

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2021

CNE-SS-LFR/49408/JERR/20200009804-00

(Al contestar citar estos datos)

Señor

EDISON AUGUSTO RESTREPO CHAVARRIAGA

Calle 54 No 36ª -54

Itagüí – Antioquia

Asunto: Comunicación por cartelera

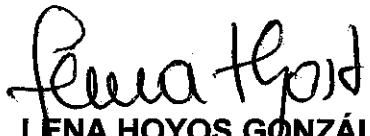
Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que el día **24 de noviembre de 2021** se profirió **AUTO**, dentro del radicado **20200009804-00** con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**, Cuyo artículo cuarto ordena:

“ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente proveído a través de la Subsecretaría de la Corporación al quejoso al correo electrónico bitaguimunicipio@outlook.com, y al ciudadano EDISON AUGUSTO RESTREPO CHAVARRIAGA, en la dirección calle 54 No 36ª -54, Itagüí, Antioquia.”

En cumplimiento del inciso 2º del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral el Acto Administrativo por el término de cinco (5) días, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).


Asimismo, se advierte que contra el citado Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**; y que la comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente de su retiro.


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Se **DESIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

IMPORTANTE: La remisión de otros documentos y/o solicitudes (*descargos, pruebas; alegatos; recursos de reposición; peticiones; quejas; denuncias, etc.*) deberán ser direccionados al correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y/o radicados en la Ventanilla Única de Correspondencia del Consejo Nacional Electoral.

Proyectó: Luisa Fernanda Ruiz Ramirez 
Anexo: Cuatro (04) páginas



AUTO

(24 de noviembre de 2021)

Por medio del cual se ordena la práctica de una prueba dentro de la actuación administrativa iniciada bajo el radicado No. 9804-20.

CONSIDERANDO

Que el día 24 de septiembre de 2020, se recepcionó en la Subsecretaría de la Corporación queja anónima remitida a través del correo electrónico bitaguimunicipio@outlook.com, manifestando una posible vulneración al artículo 27 de la Ley 1475 de 2011 en la campaña del excandidato a la Alcaldía de Itagüí JOSÉ FERNANDO ESCOBAR.

Que el numeral 6° del artículo 265 Superior, modificado por el Acto Legislativo 001 de 2009, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

“ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías (...).”

Que el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, consagra como función del Consejo Nacional Electoral sancionar a las organizaciones políticas y candidatos por el incumplimiento a las normas del estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, su financiación y la de las campañas electorales.

Que la Ley 1475 de 2011, consagra en el artículo 27 las fuentes de financiación prohibida de los partidos, movimientos políticos y campañas, así:

“(...) 1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.

2. Las que se deriven de actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

3. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.

Por medio del cual se ordena la práctica de una prueba dentro de la actuación administrativa iniciada bajo el radicado No. 9804-20.

4. Las contribuciones anónimas.

5. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, narcotráfico, delitos contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.

6. Las que provengan de personas que desempeñan funciones públicas, excepto de los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios a las organizaciones políticas a las que pertenezcan, con destino a la financiación de su funcionamiento y a las campañas electorales en las que participen, de acuerdo con los límites a la financiación privada previstos en el artículo [25](#) de la presente ley.

7. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.”

Que así las cosas, las disposiciones reseñadas, relativas a la financiación prohibida para partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos, y candidatos no solo no son contrarias a la Constitución Política sino además disponen un claro desarrollo de las disposiciones contenidas en el artículo 107 y 109 Superior, mandato del cual se deriva (i) la expresa prohibición de recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras; y (ii) la proscripción de fines antidemocráticos o atentatorios del orden público o que atenten contra la transparencia, igualdad, pluralismo político y moralidad pública de las campañas electorales.

Que con relación a lo antedicho el numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011 consagra una prohibición referente a los aportes que provengan de los funcionarios públicos, dicho imperativo normativo tiene su génesis en el artículo 110 de la Norma de normas, el cual prevé que se "*prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos, movimientos o candidatos, o inducir a otros a que lo hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura*".

Que de este precepto normativo se deducen los siguientes mandatos: (i) que se encuentra prohibido a los funcionarios públicos hacer cualquier tipo de contribución a los partidos, movimientos o candidatos; (ii) que se encuentra prohibido a los funcionarios públicos que induzcan a otros a hacer contribuciones a los partidos, movimientos o candidatos; (iii) que la ley podrá establecer algunas excepciones a este respecto; y (iv) que se sancionará con remoción del cargo o pérdida de investidura a los funcionarios públicos que incumplan con estas prohibiciones.

Que de igual manera el numeral 7 del artículo 27 de la Ley en comento, proscribire una prohibición relativa a las fuentes de financiación que provengan "*de personas naturales o*

Por medio del cual se ordena la práctica de una prueba dentro de la actuación administrativa iniciada bajo el radicado No. 9804-20.

jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hayan originado en más de un cincuenta por ciento de contratos o subsidios estatales; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar”, lo expuesto tiene un claro sustento constitucional, en cuanto se derivan (i) del mandato constitucional de prohibir las fuentes de financiación ilícitas, antidemocráticas, que atenten contra el orden público –art. 109 C.P.-, o que atenten contra la transparencia, igualdad, pluralismo político y moralidad pública de las campañas electorales –art. 107 C.P.

Que al respecto resaltó la Corte Constitucional en las sentencias C-089 de 1994 y C-1153 de 2005, la necesidad de prevenir el fenómeno de la corrupción y la financiación con recursos ilícitos de los procesos democráticos. Así afirmó, que, con esta clase de disposiciones prohibitivas, es que se busca combatir la corrupción,

Que, para el caso concreto, un ciudadano anónimo informó acerca de una presunta vulneración al artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, del excandidato a la Alcaldía de Itagüí, Departamento de Antioquia, JOSÉ FERNANDO ESCOBAR, su exgerente de campaña JORGE ELIECER ECHEVERRI JARAMILLO, los ciudadanos EDISON AUGUSTO RESTREPO CHAVARRIAGA, SONIA DEL SOCORRO HENAO LOPERA, y EL PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

Que el escrito en comento menciona una posible transgresión del numeral 6 del artículo 27 de la Ley 1475 de 2011, por parte de los ciudadanos EDISON AUGUSTO RESTREPO CHAVARRIAGA y SONIA DEL SOCORRO HENAO LOPERA.

Que, en atención a lo expuesto, el Despacho sustanciador profirió Auto el 7 de julio del 2021, a través del cual, entre otros, se dispuso lo siguiente:

*“(...) **SOLICITAR** a la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA, informar en el término de diez (10) días contados a partir de surtida la comunicación del presente proveído si para el año 2019, el ciudadano EDISON AUGUSTO RESTREPO CHAVARRIAGA, fungió como funcionario de dicha entidad, al respecto allegar los soportes pertinentes.(...)”*

Que, frente al requerimiento anterior, la CONTRALORÍA GENERAL DE ANTIOQUIA, informó respecto al ciudadano EDISON AUGUSTO RESTREPO CHAVARRIAGA, lo siguiente:

“(...) Les informamos una vez revisado el historial laboral, que este señor no laboró en la entidad en el año 2019 (...)”

Que, posteriormente, mediante correo electrónico el quejoso de la presente actuación administrativa, en respuesta a lo ordenado en proveído del 7 de julio de la presente anualidad, manifestó que el ciudadano EDISON AUGUSTO RESTREPO CHAVARRIAGA, en el momento de los hechos denunciados laboró en la CONTRALORIA GENERAL DE ITAGUÍ.

Que, para esclarecer las circunstancias de la queja, es necesario requerir al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, para que informe al presente Despacho si para

Por medio del cual se ordena la práctica de una prueba dentro de la actuación administrativa iniciada bajo el radicado No. 9804-20.

el año 2019, el ciudadano EDISON AUGUSTO RESTREPO CHAVARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 71724934, fungió como funcionario público y, en caso afirmativo, informar en qué entidad lo hizo.

Que, en mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la práctica de una prueba dentro de la actuación administrativa iniciada bajo el radicado No. 9804-20.

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICITAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si para el año 2019, el ciudadano EDISON AUGUSTO RESTREPO CHAVARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No 71724934, fungió como funcionario público, al respecto allegar los soportes pertinentes

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente proveído a través de la Subsecretaría de la Corporación al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la carrera 6 #12-62 de Bogotá D.C., y en el correo electrónico eva@funcionpublica.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente proveído a través de la Subsecretaría de la Corporación al quejoso al correo electrónico bitaguimunicipio@outlook.com, y al ciudadano EDISON AUGUSTO RESTREPO CHAVARRIAGA, en la dirección calle 54 No 36ª -54, Itagüí, Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación líbrense los oficios pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador